JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-013/2018 Y SU ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÈXICO

AUTORIDADRESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN TEPETONGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que el Partido Verde Ecologista de México, no acredito las causales de nulidad invocadas en su demanda.

G L O S A R I O

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepetongo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Tepetongo
Computo Municipal:	Computo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PVEM o Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,[1] se llevaron a cabo las elecciones para renovar, a los integrantes del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.

1.2 Cómputo municipal. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal,* llevó a cabo la sesión especial permanente del cómputo municipal en Tepetongo, cuyos resultados se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	138	Ciento treinta y ocho
PT morena encuentro social	125	Ciento veinticinco
PRI	1855	Mil ochocientos cincuenta y cinco
VERDE	1648	Mil seiscientos cuarenta y ocho

[1]Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

	30	Treinta
	10	Diez
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Dos
VOTOS NULOS	215	Doscientos Quince
VOTACIÓN TOTAL	4021	Cuatro mil veintiuno

1.3 Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría al *PRI.*

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL

1.4 Presentación y avisos. El ocho y doce de julio, respectivamente el *PVEM* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó juicios de Nulidad Electoral, impugnando la declaración de validez referida, motivo del presente estudio, por lo que el nueve y trece siguiente se dio aviso a este Tribunal de Justicia Electoral.

1.5 Radicación de los juicios de nulidad. El catorce y dieciocho de julio, respectivamente el Magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios.*

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de julio, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer del presente juicio en virtud de que se impugnan los resultados del escrutinio y cómputo del *Consejo Municipal* y se solicita la nulidad de la votación de diversas casillas por violaciones contempladas en la *Ley de Medios.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción III, 7, 8 párrafo primero y segundo, fracción II, 52 párrafo primero y segundo, fracción II, 59, 60, 61 y 62 de la *Ley de Medios.*

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los juicios señalados, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, así como la pretensión del promovente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y bajo el principio de economía procesal, se estima conveniente su estudio en forma conjunta, con fundamento en los artículos 16 de la *Ley de Medios,* y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-029/2018, al diverso TRIJEZ-JNE-013/2018, por ser éste el primero en presentarse y recibirse ante este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

4. DESECHAMIENTO

Previo al análisis de fondo, este Tribunal considera necesario establecer que, el Juicio de Nulidad identificado con el número TRIJEZ-JNE-029/2018, debe desecharse ya que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, según se expone enseguida:

El escrito inicial de demanda fue presentado de manera extemporánea, puesto que el mismo, se interpuso el doce de julio ante el *Consejo Municipal,* ello porque la sesión especial del *Cómputo Municipal* fue

realizada el cuatro de julio y concluida en la misma fecha, por tanto si la Ley señala que los juicios deben ser interpuestos dentro de un término perentorio de cuatro días, y considerando que el representante del *PVEM*, estuvo presente en la sesión permanente de dicho cómputo, se tiene que se tuvo por notificado en automático en la referida fecha.[2]

Por tanto, el término para impugnar transcurrió del cinco al ocho del mismo mes y al haber sido interpuesto el día doce, resulta evidente que se excedió en el término para hacer valer su acción.

5. PROCEDENCIA. Mediante acuerdo de treinta de julio el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería, así como por presentado escrito de tercero interesado dentro del expediente TRIJEZ-JNE-13/2018; en consecuencia tuvo por admitido el presente juicio.

5.1. IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado argumenta, que el medio de impugnación debe desecharse por improcedente, toda vez que, a su dicho no precisa con claridad en que consiste la violación a los preceptos normativos; y no acredita en que forma resulta demostrado el factor determinante de la violación que aduce, lo que en su concepto actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios.*

Este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues en el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que se refiere hechos en los que sustenta su causa de pedir, lo que sin prejuzgar, podría provocar la modificación del acto combatido y las consecuencias inherentes a ello.

Los argumentos que se exponen respecto de la posible vulneración a principios constitucionales y legales deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia, y en su caso, demostrar la existencia de la causa de nulidad planteada, lo que en forma evidente no es carente de sustancia para que pueda ser considerada frívola, por lo que este Tribunal desestima la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

---

[2] Véase jurisprudencia 19/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El ocho de julio el *Consejo Municipal* efectúo y aprobó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, en el que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el *PRI.*

En el presente juicio, el promovente solicita la nulidad de votación en algunas casillas, ya que en su concepto se presentaron diversas irregularidades que son determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, tenemos que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de diversas casillas y como consecuencia se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Sinforiano Armenta García, postulada por el *PRI*, pues a su juicio, las irregularidades presentadas durante la jornada electoral configuran alguna causal de nulidad de votación en casilla contenida en la *Ley de Medios.*

Del escrito de demanda, se desprenden las siguientes manifestaciones:

1. Que en la casilla 1433, no apareció una boleta electoral.

2. Que en las casillas 1435, 1436 y 1437, existió objeción de los recuentos e inconsistencias en la copia del acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

3. En las casillas 1439 y 1432, no se encontró expediente en el paquete electoral.

4. Que el cuatro de julio, se procedió a verificar los paquetes electorales de las casillas que se encontraban en resguardo del *Consejo Municipal*, del total de veinte paquetes electorales, dieciocho estaban pesados y dos paquetes estaban vacíos los cuales corresponden a las casillas 1440 y 1463.

5. Que se levantó un incidente el primero de julio, en donde se solicitó el apoyo de las autoridades del Instituto Electoral del Estado y la intervención de la presidenta del *Consejo Municipal*, para que se enviara a uno de sus capacitadores u observadores electorales a

checar la casilla 1443, la cual está ubicada en la telesecundaria de Buenavista, así como la existencia de diversas casas amigas.

6. Que fueron agredidos a golpes compañeros del equipo, por personas del *PRI,* que estaban con el Señor Moisés Rodríguez, por lo que se puso la queja ante la Autoridad del Municipio de Tepetongo.

Es pertinente señalar antes del estudio del presente asunto, dado que el promovente omite citar el fundamento legal de las causales de nulidad de casilla que hace valer, que con el objeto de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia y con fundamento en el artículo 36, párrafo 2 de la *Ley de Medios,* que establece que al resolver los medios de impugnación comprendidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, este Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

6.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si de conformidad con los agravios expresados por el promovente y las disposiciones legales aplicables, se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia la nulidad de la elección municipal de Tepetongo, Zacatecas.

7.3. Irregularidades graves o causal genérica establecida en el artículo 52, párrafo 3, fracción XI de la *Ley de Medios.*

El partido actor reclama la nulidad de las casillas **1433, 1435, 1436, 1437, 1439, 1440, 1442,1443, 1448, 1450, y 1463,** sin señalar cuál de las causales de nulidad establecidas en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, considera se actualiza en cada una, sin embargo este Tribunal advierte previo al estudio de los motivos de disenso, que hace valer la de irregularidades graves o genéricas, por lo que se analizarán a la luz de la fracción XI del citado artículo, pues del análisis de la totalidad de las causales, no es posible encuadrarlas en ninguna otra.

Conforme al citado precepto, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, de la conjunción de los elementos que se detallan a continuación:

1. Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;

2. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;

3. Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;

4. Que la certeza de la votación esté en duda, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

5. Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en las fracciones I a la X, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.[3]

Asimismo al considerar que el partido actor, al impugnar las casillas señaladas, por supuestas irregularidades en la certeza de sus resultados, refiere que los hechos sucedieron durante el *Computo Municipal* que realizo el *Consejo Municipal;* y al tomar en cuenta que las casillas cuyos resultados impugna, fueron motivo de recuento en dicha sesión de computo, resulta necesario establecer de igual manera el contexto legal de los supuestos en los que procede realizar los recuentos de los resultados de las casillas en sede administrativa.

---

[3] véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA",*** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

Entonces debemos comenzar señalando que el *cómputo municipal* se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 266, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 259, numeral 1, fracciones I, II, V, VI, y VII de la *Ley Electoral*.

Mismo que en lo que aquí interesa, refiere que se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración, cotejando el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del *Consejo Municipal*.

En ese sentido, se establece entre las razones para que proceda el recuento de casillas, es decir nuevo escrutinio y cómputo, entre otras:

a) La falta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
b) Que los datos o resultados del acta de escrutinio y cómputo no coincidan con la que obra en poder del presidente del *Consejo Municipal;*
c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de votación.

En ese sentido, los consejeros municipales, previo al cómputo, según se desprende del acta circunstanciada que obra en el expediente,[4] de la sesión especial, determinaron que conforme al acuerdo emitido el tres de julio, las casillas a recontar serían nueve.

Acta que al ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23 párrafo dos, de la *Ley de Medios,* ya que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y la misma no fue controvertida, por lo que se tiene por acreditado que el *Consejo Municipal*, con antelación al *cómputo municipal* de Tepetongo, determino las casillas que serían objeto de recuento y el motivo que lo generó.

Entonces, las casillas que determinó el órgano municipal fueron:

Casilla	**Motivo de recuento[5]**
1435	Votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar

[4] Visible a fojas 149 a 159 del expediente.
[5] Información contenida en las actas levantadas el día del *cómputo municipal*, visibles a fojas 175 al 183 del expediente.

1436	faltan datos importantes del acta
1437	No se encontró expediente en el paquete
1439	Inconsistencia en el acta
1440	No había documentación en el paquete
1442	Votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
1448	Votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
1450	Votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
1463	No había documentación en el paquete

Señalado lo anterior, este Tribunal procederá con el estudio de las casillas impugnadas por el actor, advirtiendo que de las once impugnadas, nueve fueron objeto de recuento por el *Consejo Municipal*, por los motivos señalados en cada una de ellas, como se desprende del cuadro anterior.

Haciendo la aclaración que respecto a las casillas **1448 y 1450,** el *PVEM*, solo las señala en su escrito de demanda sin referir el motivo por el cual solicitan su nulidad, por ello esta autoridad no realizara ningún estudio respecto a las mismas.

De todo lo ya señalado, esta autoridad advierte que los motivos por los cuales la autoridad municipal llevó a cabo los recuentos de las casillas impugnadas, no coinciden en su totalidad con las manifestaciones del partido actor hechas valer en su escrito de demanda, por lo se realizara su estudio conforme a lo manifestado en cada una de ellas por el promovente.

6.3.1 Se desestima la solicitud de nulidad de votación de las casillas 1435, 1436 y 1437.

Respecto a las casillas referidas, el promovente solo señala objeción en los recuentos e inconsistencia en la copia del acta de escrutinio y cómputo, más no refiere en qué consistieron las mismas, además de que el recuento se llevó a cabo por diferentes motivos en cuanto hace a las casillas **1435 y 1437,** coincidiendo con lo manifestado por el promovente sólo los motivos por los que se recontó la casilla **1436.**

Ahora, obran en el expediente las actas del nuevo escrutinio y cómputo -recuento- de las tres casillas citadas,[6] documentales públicas que se les

[6] Visibles a fojas 175 a la 177

concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18 párrafo primero, fracción I, y 23 párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, actas que al no haber sido objetadas, ni señaladas por falsas, acreditan que las casillas en estudio fueron motivo de recuento el día cuatro de julio.

Por lo anterior, esta autoridad determina que al haberse recontado y tener por acreditadas las causas que generaron que el *Consejo Municipal* determinara procedente el nuevo escrutinio y cómputo, se dio certeza a los resultados contenidos en las actas que fueron levantadas por el órgano que lo llevó a cabo.

Aunado a que de las actas en mención, se aprecia que éstas fueron firmadas por el propio representante del *Partido Verde* ante el *Consejo Municipal*, asimismo del acta circunstanciada de la sesión del *Computo Municipal*, no se desprende que se hubiera presentado incidente alguno en cuanto al recuento de las casillas en mención y al no existir constancia o prueba suficiente que acredite plenamente alguna inconsistencia, no procede decretarse la nulidad en las mismas.

6.3.2. Se desestima la causal de nulidad de votación de las Casillas 1439 y 1442.

El promovente solo señala que en estas casillas no se encontró el paquete electoral.

Este Tribunal, advierte que en autos obra el informe que rindió la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, con motivo de la sesión Especial de seguimiento de la jornada electoral, realizada el primero de julio.[7]

De la que se desprende que la recepción de los paquetes electorales en el *Consejo Municipal*, fue la siguiente:

Fecha de llegada	Hora de llegada	Casilla	Tipo	Urbana o rural	Acta por fuera si/no	Estado en que se encuentra el paquete
01/07/2018	23:50	1439	básica	Rural	si	Sin muestras de alteración, sin firmas con cinta de seguridad

[7] Visible a foja de 160 a 170

02/07/2018	01:35	1442	básica	Rural	si	Sin muestras de alteración, sin firmas, con etiqueta, con cinta de seguridad

Dicha probanza, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y al no haber sido controvertida por algún otro medio de prueba, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios,* al acreditar que los paquetes electorales de las casillas en mención llegaron al *Consejo Municipal*, sin muestras de alteración.

De igual manera del acta de la sesión especial del *Cómputo Municipal*, se tiene que en su apartado de cotejo de actas y recuento de votos, entre las nueve casillas que fueron objeto de recuento, se incluyó a las casillas en estudio y tal como se acredita en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas el día cuatro de julio por el *Consejo municipal*, la casilla **1439,** se recontó porque existía inconsistencia en el acta y la **1442** porque se presentó el supuesto de que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo tanto, se acredita con las actas de nuevo escrutinio y cómputo, que el *Consejo Municipal* tuvo los paquetes electorales de ambas casillas, por lo que se desvirtúa lo invocado por el actor, en cuanto a que no se encontró el paquete electoral, pues de ser cierto, no pudieron haber sido objeto de recuento.

En consecuencia, al no contar con algún elemento que desvirtúe lo señalado en el informe rendido por la Presidenta del *Consejo Municipal*, el sólo dicho del promovente, no resulta suficiente para decretar la nulidad de las casillas en estudio, por tanto, al haberse efectuado el recuento, se acredita que los paquetes electorales estuvieron en poder del *Consejo Municipal,* y en consecuencia se dio certeza a los resultados obtenidos en ambas casillas electorales.

6.3.3. Se desestima la causal de nulidad de votación de las Casillas 1440 y 1463.

Señala el actor, que al inicio de la sesión del *Cómputo Municipal* el cuatro de julio, en la que se procedió a verificar los paquetes electorales de las

casillas que se encontraban en resguardo del *Consejo Municipal,* de veinte paquetes electorales, dieciocho estaban pesados y dos estaban vacíos, los cuales correspondían a las casillas 1440 y 1463, argumentando que la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, señaló que los paquetes electorales se encontraban en el Consejo Distrital y que se había acordado una comisión para trasladarlos al *Consejo Municipal*.

Manifiesta que hubo un receso permanente en la sesión de *Cómputo Municipal* y expresó que quién deseaba ir por los paquetes electorales faltantes, por lo cual un grupo de personas integrado por Esteban Rivera Ávila Secretario del Consejo Municipal y Erasmo Carlos Rosales Consejero y Representante del *PRI,* así como a Carlos Flores Gutiérrez, para que verifiquen las casillas.

Por lo que en su concepto se vulneró lo establecido en los artículos 14, 17, 40, 41,60 y 116, Fracción IV, incisos a), b) y d) de la *Constitución Federal*, así como 1, 2, párrafo 1 y 265 párrafo 1 fracción I, de la *Ley Electoral*; violentando así, los principios jurídicos de efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal considera que no asiste la razón al promovente, pues de autos se desprende que previo a la jornada electoral el *Consejo Municipal* emitió un acuerdo el veintiséis de junio, en el cual, en caso de requerirse el traslado de paquetes y documentos electorales, se conformó una comisión de tres integrantes del Consejo quienes serían las personas facultadas para ello.[8]

Documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, al ser expedida por autoridad competente y al no haber sido controvertida.

Por otro lado, existen en autos el acta circunstanciada de certificación de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital X, con cabecera en Jerez, de la que se hace constar que al extraer la documentación relativa de las secciones 1440 y 1463 se extrajeron boletas electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepetongo, las cuales fueron entregadas mediante oficio C.D.EX/43/18, a integrantes de la comisión a que se ha hecho referencia.

[8] Visible a foja 99 del expediente.

Por ello, esta autoridad concluye que al no existir pruebas que desvirtúen lo anterior, el traslado de los paquetes electorales a la sede del *Consejo Municipal*, se hizo de manera formal por la Comisión autorizada para ello.

Bajo este contexto, se considera que no existió vulneración a principios constitucionales como afirma el promovente, por lo que el actuar del *Consejo Municipal*, fue conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la ley y apegado al acuerdo emitido por el propio *Consejo Municipal* del veintiséis de junio, del que como ha quedado de manifiesto, se desprende la integración de una Comisión especial para que actuará en caso de que ello resultara necesario, como en el caso así sucedió, lo que genera certeza y seguridad jurídica respecto a su actuación.

Lo anterior, permitió que el Consejo Municipal, contara con las boletas electorales que por error los funcionarios de casilla al integrar los respectivos paquetes de las elecciones correspondientes, colocaron en un paquete de la elección de Diputados, por lo que una vez que dicho *Consejo Municipal*, contó con dichas boletas, pudieron realizar el recuento de las casillas en estudio.

En conclusión, al haberse acreditado que las casillas fueron objeto de recuento y que las actuaciones efectuadas por la autoridad administrativa se hicieron en apego a derecho, éstas casillas generaron certeza entre la ciudadanía, candidatos, candidatas y representantes de partidos políticos sobre la votación emitida en ellas.

Por lo cual se desestima la solicitud de nulidad de la votación obtenida, en las nueve casillas que fueron motivo del presente apartado al no acreditarse la causal de nulidad por violaciones graves o la causal genérica, establecida en el párrafo tercero, fracción XI del artículo 52, de la *Ley de Medios,* pues como se analizó en el presente apartado los hechos denunciados en cada una de las casillas, no fueron acreditados mucho menos se tienen por actualizados los elementos de la causal de nulidad en estudio, pues contrario a lo señalado por el actor, las supuestas irregularidades no existieron, ya que como quedo acreditado las nueve casillas aquí analizadas, fueron motivo de recuento por el *Consejo Municipal*, otorgándoles certeza en el resultado de la votación en cada una de ellas.

6.4 Se desestiman los motivos de disenso relacionados con la casilla 1433.

El promovente solo manifiesta qué en la casilla 1433 no apareció una boleta electoral.

Este Tribunal, desestima la causal que pretende hacer valer el actor, en razón de que en autos se acredita que la casilla que impugna si se encontraban todas las boletas electorales.

Lo anterior es así, pues de las actas tanto de la jornada electoral[9] como de escrutinio y cómputo se desprende que en la casilla que nos ocupa, se recibieron cuatrocientos cincuenta boletas para la elección de Ayuntamiento, del apartado tres se aprecia que votaron trescientos nueve ciudadanos, más un representante de partido, lo que nos da como resultado que fueron trescientas diez personas las que votaron, las cuales son coincidentes con las boletas extraídas de la urna.

Asimismo, se advierte que el sobrante de boletas fue de ciento cuarenta, por lo que al realizar la sumatoria de las boletas extraídas de la urna, esto es, trescientas diez, con las ciento cuarenta sobrantes, se obtiene un total de cuatrocientas cincuenta boletas, cantidad igual a la de boletas recibidas.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios,* mismas que no fueron controvertidas.

Dicho lo anterior, es dable deducir que no existió alguna diferencia entre las boletas entregadas y la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes.

Se resalta, que del acta de la jornada electoral, no se deprende que se haya presentado incidente alguno por parte de las representantes del *PVEM,* mismas que firmaron de conformidad, por tanto, no se acreditan los extremos para tener por actualizada la nulidad de votación de casilla por violaciones graves o genéricas.

6.5 No se acredita que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los electores en las casillas 1433, 1434, 1435, 1442 y 1443.

El actor señala que el primero de julio, solicitó el apoyo de las autoridades del Instituto Electoral del Estado, así como la intervención de la Presidenta del *Consejo Municipal*, con el motivo de que se enviara a uno de sus capacitadores u observadores electorales a checar que en la casilla 1443, ubicada en la telesecundaria de Buenavista, así como las casas amigas de la señora Fernanda Martínez, Representante del *PRI* y el señor Apolinar

[9] Visible a foja 184 del expediente.

Flores tienen abiertas sus puertas y que detienen a la gente que va a votar y las llevan a sus casas.

Que la señora Fernanda Martínez sale de la casilla y se acerca a la camioneta del Señor Moisés Rodríguez, y le entrega papeles y él también entra a la casilla, y se preguntó que si estaba él acreditado para estar en la casilla, a lo que señala que es inducción al voto.

Agrega que las casillas 1442 y 1443, que es la casa de Cuauhtémoc de la Torre, su esposa la Señora Evelia Ávila, quien fungía como representante del *PRI*, llevo a cabo las mismas prácticas de acarreo.

De igual manera, dice que en las casillas 1435, 1434 y 1433, hubo la inducción al voto por parte de la señora Amalia Rodríguez y Edgar Rodríguez, y que la presidenta envía a su capacitador a Buenavista y la señora Fernanda lo agredió.

Finalmente señalan que fueron agredidos a golpes sus compañeros de equipo, por personas que estaban con el señor Moisés Rodríguez.

16 De lo anterior, este Tribunal advierte que el actor hace valer la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción II, consistente en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de las mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda no se desprende que el actor señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que narra, pues no basta el manifestar que se ejerció violencia o presión sobre los electores o funcionarios de casilla, para tener el hecho por acreditado, pues debe señalar, de manera clara los hechos en que se basa para sustentar que se ejerció violencia física o presión en el electorado.

Aunado a lo anterior, es omiso en especificar sobre quiénes y cuántos se ejerció la supuesta presión, esto es si fue hacia el electorado o bien a los funcionarios de casilla.

En consecuencia la presión que la parte actora atribuye y que hace valer no se encuentra acreditada con las pruebas que obran en el expediente, pues solo hace manifestaciones vagas e imprecisas que no reúne los elementos necesarios para que se actualice la causal referida.

En estas condiciones, los hechos denunciados por el actor, no se acreditan de manera fehaciente, pues ante su deficiencia de aportar medios probatorios que permitan llegar a la posible existencia de los hechos alegados, pues, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos o presunciones de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos.

Por ello, no basta que el actor señale en su demanda que se cometieron tales o cuales irregularidades por diversas personas, que en su opinión, afectaron el resultado de la votación y los principios rectores de la materia, sino que es menester, que se aporten medios de convicción eficaces e idóneos que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las irregularidades alegadas, con el fin de generar en el ánimo del juzgador, la certeza de su comisión, o bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se tiene por acreditado que haya existido violencia física o presión sobre los electores; no se desprende una conducta determinada que haya inhibo en los mismos, que los llevara a votar por determinada opción política, pues se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Finalmente y al no haberse acreditado las irregularidades señaladas en las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el *Consejo Municipal*, a favor de la planilla propuesta por el *PRI.*

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-029/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-013/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda referente al juicio TRIJEZ-JNE-029/2018, por las consideraciones expuestas en el apartado 4 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de Tepetongo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese y cúmplase

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ	**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN	**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ